



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 538/2016

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT.: Remite Informes DFZ-2013-412-XI-RCA-IA, DFZ-2013-953-XI-RCA-IA, DFZ-2014-454-XI-RCA-IA y DFZ-2015-126-XI-RCA-IA.

Fecha: 3 de octubre de 2016

En el marco de la revisión de los Informes DFZ-2013-412-XI-RCA-IA, DFZ-2013-953-XI-RCA-IA, DFZ-2014-454-XI-RCA-IA y DFZ-2015-126-XI-RCA-IA, asociados a la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de **Compañía Minera Cerro Bayo Ltda.**, en relación con sus instalaciones ubicadas en el distrito minero de la costa sur del Lago General Carrera, paso a informar lo siguiente:

1.- Los informes en comento fueron remitidos a esta División mediante Comprobantes de Derivación de fechas 24 de octubre de 2013, 31 de enero de 2014, 1 de diciembre de 2014 y 28 de octubre de 2015, de forma respectiva, para su revisión y otros fines que se estimaran pertinentes;

2. Tras el análisis de la documentación antes individualizada, así como de las 22 Resoluciones de Calificación Ambiental vinculadas al proyecto y sus respectivos expedientes de evaluación, con fecha 13 de julio de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 1375, se solicitó una serie de antecedentes a la Dirección Regional de Aysén de la Dirección General de Aguas, con el fin de esclarecer las circunstancias asociadas al hallazgo descrito en los Informes ya individualizados, correspondiente al secado de la denominada "Laguna Nueva";

3. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Dirección Regional de Aysén de la Dirección General de Aguas, mediante Ord. N° 858 envió respuesta a la solicitud de información cursada por esta División.

Tras la revisión de todos los antecedentes mencionados se ha estimado que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Minera Cerro Bayo Ltda., por las razones que se indican:

a) Respecto del hallazgo correspondiente al drenaje de la denominada "Laguna Nueva", tras un análisis acucioso de la información disponible, es posible inferir que el hecho ocurrió de forma previa al inicio de las competencias de esta Superintendencia y sin que existan

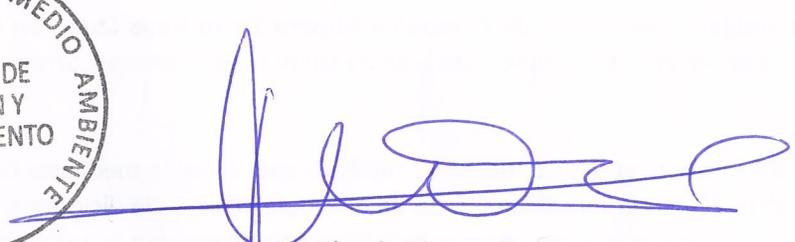
antecedentes que permitan atribuirlo a un accionar de la empresa, siendo probable que no haya obedecido a una acción antrópica.

b) Respecto de los demás hallazgos individualizados en los Informes DFZ, se ha estimado que éstos no constituyen infracciones o corresponden a hallazgos de relevancia menor. En relación a estos últimos, se corroboró que una parte fue corregida por la empresa. Por su parte, los hallazgos de relevancia menor, respecto de los que no constaba su corrección, fueron incorporados en Carta D.S.C. Nº 1819, de fecha 23 de septiembre de 2016, la cual fue remitida a la empresa en virtud de la facultad de esta SMA establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, orientar a los regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Ante este escenario, se remiten los Informes DFZ-2013-412-XI-RCA-IA, DFZ-2013-953-XI-RCA-IA, DFZ-2014- 454-XI-RCA-IA y DFZ-2015-126-XI-RCA-IA para los fines que se estimen pertinentes.

Saluda atentamente,




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento


COR/ARS

Distribución:
División Fiscalización